



EXPEDIENTE N° : 016-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (AHORA, CNPC PERÚ S.A.¹)
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI del 6 de abril del 2016 y el escrito presentado el 27 de abril del 2016 por Petrobras Energía del Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI² emitida y notificada el 6 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC PERÚ S.A. y en lo sucesivo, CNPC) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la sanción
1	Petrobras Energía Perú S.A. no realizó la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectoras 1502, 1875, 2122, 2138, 2143, 2146, 2147, 2151, 2201, 2287, 2303E, 2331, 2344, 2434, 5621, 5857, 5937, 6588, 7552, 9797, 10134, 10144, 10232, 10523 del Yacimiento Ballena; a los pozos inyectoras 110, 124, 1624, 1699, 1979, 2019, 5973, 9126, 9158, 9162, 9401, 9418, 9989, 9991, 10208, 10209 del Yacimiento Carrizo; a los pozos inyectoras 1041, 1294, 1956, 2213, 2263, 2361, 9012, 9029, 9037, 9057, 9077, 920, 9229, 9407, 9562, 9813, 9951 del Yacimiento Central; a los pozos inyectoras 7589, 7593, 7594, 8006, 8007, 8021, 8049 del Yacimiento Laguna; y a los pozos inyectoras 1619, 8304, 8319, 9408, 10039 del Yacimiento Somatito.	Literal c) del Artículo 77° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹ Toda referencia a Petrobras se entenderá como a la empresa CNPC Perú S.A.

² Folios del 91 al 123 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1037-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 016-2016-OEFA/DFSAI/PAS

2	El Pozo Inyector 2213 del Yacimiento Central contaba con arenas abiertas sobre el packer superior, incumpliendo lo establecido en la DIA Central.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	El pozo inyector 9037 del Yacimiento Central; y los pozos inyectoros 7593, 8006 y 8007 del Yacimiento Laguna; 110, 1624, 1699, 1979, 2019, 9126, 9162 y 9989 del Yacimiento Carrizo; y, 1502, 1875, 2122, 2138, 2146, 2147, 2148, 2151, 2201, 2303, 2331, 2434, 5621, 5857, 5937, 6588, 7552 y 10132 del Yacimiento Ballena, no estaban contemplados en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Petrobras Energía Perú S.A. realizó trabajos de conversión de los pozos inyectoros 9277 y 9951 del Yacimiento Central, incumpliendo lo establecido en su DIA Central.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

2. Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medidas correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Petrobras Energía Perú S.A. no realizó la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectoros 1502, 1875, 2122, 2138, 2143, 2146, 2147, 2151, 2201, 2287, 2303E, 2331, 2344, 2434, 5621, 5857, 5937, 6588, 7552, 9797, 10134, 10144, 10232, 10523 del Yacimiento Ballena; a los pozos inyectoros 110, 124, 1624, 1699, 1979, 2019, 5973, 9126, 9158, 9162, 9401, 9418, 9989, 9991, 10208, 10209 del Yacimiento Carrizo; a los pozos inyectoros 1041, 1294, 1956, 2213, 2263, 2361, 9012, 9029, 9037, 9057, 9077, 920, 9229, 9407, 9562, 9813, 9951 del Yacimiento Central; a los pozos inyectoros 7589, 7593, 7594, 8006, 8007, 8021, 8049 del Yacimiento Laguna; y a los pozos inyectoros 1619, 8304, 8319, 9408, 10039 del Yacimiento Somatito.	Realizar la Prueba de Integridad Mecánica a los pozos inyectoros 1502, 1875, 2122, 2138, 2143, 2146, 2147, 2151, 2201, 2287, 2303E, 2331, 2344, 2434, 5621, 5857, 5937, 6588, 7552, 9797, 10134, 10144, 10232, 10523 del Yacimiento Ballena; a los pozos inyectoros 110, 124, 1624, 1699, 1979, 2019, 5973, 9126, 9158, 9162, 9401, 9418, 9989, 9991, 10208, 10209 del Yacimiento Carrizo; a los pozos inyectoros 1041, 1294, 1956, 2213, 2263, 2361, 9012, 9029, 9037, 9057, 9077, 920, 9229, 9407, 9562, 9813, 9951 del Yacimiento Central; a los pozos inyectoros 7589, 7593, 7594, 8006, 8007, 8021, 8049 del Yacimiento Laguna; y a los pozos inyectoros 1619, 8304, 8319, 9408, 10039 del Yacimiento Somatito del Lote X, a fin de garantizar que el sistema de inyección de agua de producción no fluya a formaciones no previstas.	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petrobras deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe con las pruebas de integridad mecánica de los mencionados pozos inyectoros del Lote X, así como registros fotográficos debidamente fechados con coordenadas UTM WGS84 de los pozos intervenidos.
2	El Pozo Inyector 2213 del	Acreditar el resane de la	En un plazo	En un plazo no mayor de





	Yacimiento Central contaba con arenas abiertas sobre el packer superior, incumpliendo lo establecido en la DIA Central.	zona denominada arenas abiertas ubicada sobre el packer o tapón superior del pozo inyector 2213 del Yacimiento Central, a fin de asegurar que los fluidos inyectados no fluyan a formaciones no previstas.	no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petrobras deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico de las actividades de intervención (resane y otras) del pozo 2213 del Yacimiento Central en la zona denominada arena abierta del casing. Asimismo adjuntar registros fotográficos debidamente fechados con coordenadas UTM WGS84, entre otros medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada (orden de servicio, contrato).
3	El pozo inyector 9037 del Yacimiento Central; y los pozos inyectores 7593, 8006 y 8007 del Yacimiento Laguna; 110, 1624, 1699, 1979, 2019, 9126, 9162 y 9989 del Yacimiento Carrizo; y, 1502, 1875, 2122, 2138, 2146, 2147, 2148, 2151, 2201, 2303, 2331, 2434, 5621, 5857, 5937, 6588, 7552 y 10132 del Yacimiento Ballena, no estaban contemplados en los instrumentos de gestión ambiental.	Elaborar y presentar ante la autoridad competente un instrumento de gestión ambiental para los pozos inyectores 8006 y 8007 del Yacimiento Laguna; 110, 1624, 1699, 1979, 2019, 9126, 9162 y 9989 del Yacimiento Carrizo; y, 1502, 1875, 2122, 2138, 2146, 2147, 2148, 2151, 2201, 2303, 2331, 2434, 5621, 5857, 5937, 6588, 7552 y 10132 del Yacimiento Ballena, a efectos de establecer las medidas de prevención y mitigación durante las actividades de inyección.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde el siguiente día de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petrobras deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe que adjunte copia del instrumento de gestión ambiental de los mencionados pozos, así como el cargo de presentación de su solicitud ante la autoridad competente.
4	Petrobras Energía Perú S.A. realizó trabajos de conversión de los pozos inyectores 9277 y 9951 del Yacimiento Central, incumpliendo lo establecido en su DIA Central.	Acreditar mediante registros de presión en el anular que los pozos 9277 y 9951 del Yacimiento Central no presentan fugas de fluidos, a efectos de acreditar que fueron convertidos a pozos inyectores, conforme lo establecido en su DIA Central.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde el siguiente día de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petrobras deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que adjunte los registros de presión en el anular que los pozos inyectores 9277 y 9951 del Yacimiento Central, asimismo, que adjunte otros medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada (orden de





				servicio, contratos, entre otros).
--	--	--	--	------------------------------------

3. El 20 de abril del 2016³, CNPC comunica haber formulado una consulta al Ministerio de Energía y Minas respecto de la tercera medida correctiva ordenada, referida a la elaboración y presentación de un instrumento de gestión ambiental para diversos pozos inyectores del Yacimiento Ballena, a efectos de establecer las medidas de prevención y mitigación durante las actividades de inyección. Además, solicita una ampliación de plazo para el cumplimiento de la misma.
4. El 27 de abril del 2016, CNPC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC contra la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

III.1 Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC contra la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI

6. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵ el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

³ Escrito de registro N° 29856. Folios del 127 al 135 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y que podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
10. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI del 6 de abril del 2016, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petrobras y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, fue debidamente notificada en la fecha de emisión de la resolución, es decir el 6 de abril del 2016⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 27 de abril del 2016 para impugnar la mencionada Resolución.
11. El 27 de abril del 2016, Petrobras presentó su recurso de reconsideración, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.



6 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

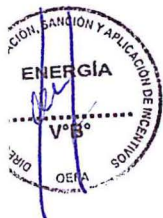
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

7 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

8 Folios 124 y 125 del Expediente.

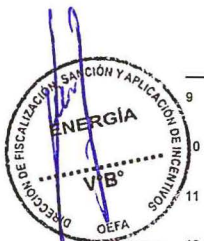


**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

12. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

13. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
14. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
15. El 27 de abril del 2016, CNPC interpuso su recurso de reconsideración⁹ respecto de las conductas infractoras N° 2 y 4, adjuntando en calidad de nuevas pruebas los siguientes documentos:
- (i) Copia del Reporte Diario de Operaciones del Pozo EA 2213¹⁰.
 - (ii) Gráfico e información del Pozo EA 2213 donde se observa el *packer* superior¹¹.
16. Sobre el particular, ambos medios probatorios únicamente se encuentran relacionados a la conducta infractora N° 2 de la resolución impugnada. En ese sentido, de la revisión del expediente se observa que el administrado no presentó nueva prueba respecto de la conducta infractora N° 4, pese a que la impugnación también versaba sobre dicho extremo.⁴
17. Adicionalmente, se debe precisar que de forma posterior a la presentación del recurso CNPC remitió la documentación referida al cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4, conforme el siguiente detalle:
- ✓ El 3 de mayo del 2016 presentó los registros de presión del pozo EA 9951¹²;
 - ✓ el 8 de junio del 2016 presentó la respuesta del MINEM a la consulta formulada por el administrado;



Folios del 136 al 165 del Expediente.

Folios del 149 al 163 del Expediente.

Folio 165 del Expediente.

La cual acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva N° 4.





- ✓ el 22 de agosto y 25 de noviembre del 2016 presentó sustento técnico para el cambio de los pozos en proyectos de inyección¹³; y,
 - ✓ el 4 y 30 de enero de 2017, presentó pruebas de integridad mecánica¹⁴.
18. Al respecto, corresponde precisar que únicamente los medios probatorios señalados en el considerando 8 sustentan el recurso de reconsideración, pues el resto de documentación se encuentra vinculada al plazo y forma de cumplimiento de la medida correctiva. En ese sentido, no pueden ser calificados como nueva prueba, toda vez que atienden al cumplimiento de una disposición dictada mediante la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI.
19. Por lo expuesto, CNPC cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración únicamente respecto al extremo referido a la conducta infractora N° 2, por lo que el análisis del recurso impugnatorio se centrará en este extremo.
20. Respecto del extremo referido a la conducta infractora N° 4, corresponde declarar la improcedencia del recurso de reconsideración, en tanto el mismo no se encuentra fundamentado en nueva prueba.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

III.2. Única cuestión en discusión: Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Conducta infractora N° 2: El Pozo Inyector 2213 del Yacimiento Central contaba con arenas abiertas sobre el packer superior, incumpliendo lo establecido en la DIA Central.

21. Mediante la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de CNPC por incurrir en la infracción prevista en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), toda vez que el Pozo Inyector 2213 del Yacimiento Central contaba con arenas abiertas sobre el packer superior, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental Central (en lo sucesivo, DIA Central).
22. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por CNPC.

Respecto de la responsabilidad administrativa

1) Argumentos del recurso de reconsideración

23. En su recurso de reconsideración, CNPC señaló que desde el 25 de enero de 2012 cuenta con un *packer* superior, conforme se acredita del reporte diario de operaciones y gráfico remitido por el administrado. Así también señala que en el pronunciamiento recurrido no se analizó el gráfico remitido con Carta CNPC-APLX-OP-051-2016 conforme se desprende del gráfico contenido en el considerando 37 de la resolución impugnada.

¹³ Referidos a la medida correctiva N° 3.

¹⁴ Documentación presentada a fin de dar cumplimiento de la medida correctiva N° 1.



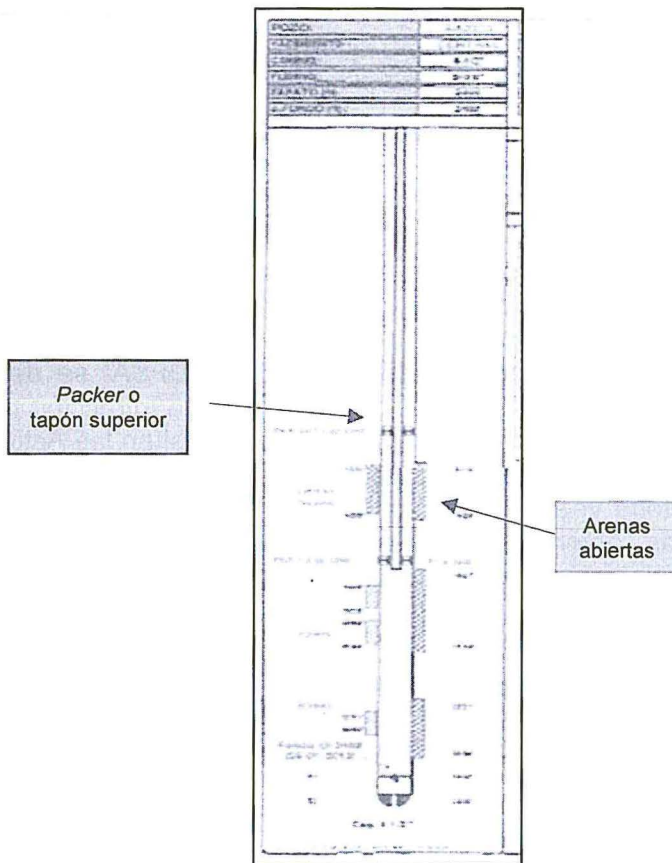


- 24. Para sustentar su posición, presentó los reportes diarios de operaciones correspondientes al 25 de enero de 2012, así como el gráfico que lo sustenta, los cuales serán analizados en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si genera convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI.

A.2) Análisis de la prueba nueva

- 25. De la revisión de los reportes diarios de operaciones correspondientes al 25 de enero de 2012 se observa que el administrado desempaquetó el pozo, tensionó tubos, realizó el retiro del cabezal de producción para posteriormente liberar el packer. En ese sentido la estructura del pozo EA 2213 quedó con un PKR SAT - 01 a 1240', un PKR T-3 a 1846' y un PT a 1848'. Lo antes señalado se advierte en el siguiente gráfico presentado por el administrado:

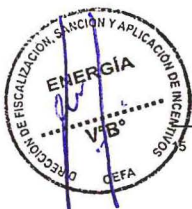
Grafico del pozo EA 2213¹⁵



Fuente: Recurso de reconsideración de CNPC.

- 26. Del gráfico señalado se desprende que si bien en el Informe de Integridad Mecánica del 2011, el pozo contaba con arenas abiertas; el día 25 de enero de 2012, es decir de forma previa a la supervisión, CNPC colocó un packer adicional a fin de mejorar la hermetización del referido pozo.

Folio 165 del escrito del Expediente.





27. Al respecto, corresponde resaltar que la presente imputación únicamente se basó en el gráfico contenido en el Informe de Integridad Mecánica de diciembre de 2011. Ahora bien, el administrado presentó como nueva prueba un gráfico del 25 de enero de 2012 y el reporte de operaciones del mismo, documentos en los cuales se acredita la colocación de un *packer* adicional sobre las arenas abiertas detectadas en el 2011.
28. En ese sentido, y en aplicación del principio de presunción de veracidad, según el cual se presume que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, en concordancia con el principio de presunción de licitud, se ha tomado conocimiento de medios probatorios nuevos en los cuales se observa que el pozo EA 2213 no contaba con arenas abiertas sobre el *packer*.
29. En ese sentido, los nuevos medios probatorios presentados por CNPC desvirtúan la imputación pues acreditan que, a la fecha de supervisión, contaba con un *packer* sobre las arenas abiertas del pozo EA 2213.
30. En atención a lo expuesto, dado que las nuevas pruebas aportadas por CNPC varían lo resuelto en la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, por lo que se deja sin efecto la medida correctiva ordenada en dicho extremo.
31. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a la conducta infractora N° 2, contenida en la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI; por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados a otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC PERÚ S.A.) contra la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI del 6 de abril de 2016, en el extremo referido a la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la presente resolución. De acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y por tanto, dejar sin efecto la medida correctiva ordenada respecto a este extremo.

Artículo 2°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC PERÚ S.A.) contra la Resolución Directoral N° 459-2016-OEFA/DFSAI del 6 de abril de 2016, en el extremo referido a la conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 1 de la presente resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1037-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 016-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- INFORMAR a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC PERÚ S.A.) que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA¹⁶.

Regístrese y comuníquese.



CTG/YGP/ingv

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. (...).”